



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1075/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lidio César Guzmán Pérez y Juan Víctor Guzmán Pérez contra la Sentencia núm. 0734-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia núm. 0734-2019, recurrida en revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Lidio César Guzmán y Juan Víctor Guzmán Pérez. En el dispositivo de esta se establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lidio César Guzmán y Juan Víctor Guzmán Pérez, contra la sentencia núm. 201700186, de fecha 11 de octubre de 2017, dictada por la Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Diógenes Monción Pichardo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

1.2. La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0731 fue notificada, a requerimiento de los señores Pedro Alejandro Pérez Peña y Providencia Santana Rijo, en el domicilio de los señores Lidio César Guzmán Pérez y Juan Víctor Guzmán Pérez, partes recurrentes, mediante el Acto núm. 24/2020, del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Domingo Castillo Villega, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. Los señores Lidio César Guzmán Pérez y Juan Víctor Guzmán Pérez depositaron su instancia de revisión constitucional de sentencia el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y fue recibido por este tribunal constitucional el tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

2.2. El presente recurso de revisión fue notificado a las partes recurridas, señores Pedro Alejandro Pérez Peña y Providencia Santana Rijo, mediante el Acto núm. 88/2020, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ángel Yordany Santana Smith, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión de rechazo del recurso de casación, en síntesis, en los motivos siguientes:

[...] 11. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos y violación de las Leyes núm. 339-68 y 1024-28 sobre Bien de Familia, Ley núm. 472-64 sobre Bien de familia de los Inmuebles del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y Ley núm. 301 sobre Notariado, al establecer que no se demostró que el inmueble era un bien de familia, cuando ante el Tribunal de Jurisdicción Original se aportó una certificación del INVI que hace constar que dicho inmueble está constituido en bien de familia según la Ley núm. 472-64. Que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitución de bien de familia conforme dichos textos legales, opera de pleno derecho, por lo que no le correspondía probar que agotó el procedimiento para ese fin, como fue planteado por el tribunal a quo.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que César Guzmán Peña era titular del inmueble identificado como parcela núm. 84 del D.C. 2.5ta, municipio y provincia La Romana y tras su fallecimiento dicho inmueble fue vendido por sus continuadores jurídicos Juan Víctor Guzmán Pérez, Lidio César Guzmán Pérez, Rubén Darío Guzmán Pérez y Hugo César Guzmán Pérez, a favor de Pedro Alejandro Pérez Peña y Providencia Santana Rijo, mediante contrato de venta de fecha 27 de noviembre de 2008; b) que en fecha 31 de julio de 2013, tras el proceso de determinación de herederos y transferencia, el referido inmueble fue registrado a favor de Pedro Alejandro Pérez Peña y Providencia Santana Rijo; c) que Lidio César Guzmán Pérez y Juan Víctor Guzmán Pérez iniciaron por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, una litis en nulidad de contrato de venta por simulación contra Pedro Alejandro Pérez Peña y Providencia Santana Rijo, la cual fue rechazada; d) que no conforme con esa decisión. Lidio César Guzmán Pérez y Juan Víctor Guzmán Pérez interpusieron recurso de apelación con el objetivo de que fuera revocada la decisión, indicando en su defensa que la venta suscrita era una simulación de un contrato de préstamo y que, no obstante, el inmueble no podía ser transferido por haber sido adquirido al INVI, por tanto, constituía un bien de familia; e) que el recurso de apelación fue rechazado mediante la sentencia hoy impugnada. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. El medio de casación propuesto se limita a atacar las motivaciones dadas por el tribunal a quo referentes a la no existencia del bien de familia, alegando la parte recurrente que al no ser valorada la certificación del INVI, le fueron exigidos requisitos que no correspondían al referido inmueble, por operar de pleno derecho la constitución en bien de familia; en ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, no consta que ante el tribunal a quo haya sido aportado el documento referido por la parte recurrente que demostrara la característica de bien de familia de dicho inmueble, ni tampoco ha sido aportado ante esta corte de casación, constancia de que se hubiese aportado dicho documento y que no fuera valorado en la sentencia impugnada, imposibilitando con ello, que esta Tercera Sala pueda constatar que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos como alega la parte recurrente.

15. Al momento de dictar su decisión el tribunal a quo falló conforme con los documentos aportados al expediente, que le permitieron determinar que sobre el inmueble en litis no existía inscripción de bien de familia que imposibilitara la transferencia del derecho a favor de la hoy parte recurrida. Tal y como establece el tribunal a quo la presunción de exactitud del registro está dotada de fe pública por lo que, de existir un bien de familia debió cumplir con los requisitos del art. 6 de la Ley núm. 1024-28 y proceder a su inscripción en el Registro de Títulos.

16. El tribunal a quo, lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada en el caso, hace un correcto uso del poder de apreciación de que están investidos los jueces en la depuración de la prueba; por consiguiente, todo lo argüido por la parte recurrente en el medio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examinado debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

17. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. (...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Los recurrentes, señores Lidio César Guzmán Pérez y Juan Víctor Guzmán Pérez, en sustento de su recurso de revisión, exponen, esencialmente, los argumentos siguientes:

[...] 16. Contrario a lo establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Certificación emitida por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), que demuestra que el inmueble en cuestión está constituido en bien de familia, se encontraba depositada en el expediente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este que dictó la decisión objeto del recurso de casación, ya que dicha certificación fue depositada por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, de conformidad con inventario de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014); y posteriormente fue enviada, junto a los demás medios probatorios, al referido Tribunal Superior de Tierras una vez interpuesto recurso de apelación en contra de la decisión que intervino por parte del Tribunal de Jurisdicción Original.

Es menester resaltar que los recurrentes en casación, señores LIDIO CESAR GUZMÁN PEREZ y JUAN VICTOR GUZMAN PEREZ, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tenían la obligación de depositar la documentación de lugar ni prueba alguna de que la misma se hubiera depositado por ante el Tribunal Superior a-quo, debido a que en materia inmobiliaria es obligación de la Suprema Corte de Justicia requerirle al Tribunal Superior de Tierras la sentencia y los documentos referentes al caso, y más cuando de estos se hace mención en el cuerpo del memorial de casación, como en el caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 5, párrafo I, de la ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, que establece lo siguiente: (...)

18. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, o bien no analizó los documentos aportados por los recurrentes desde el inicio de la litis en cuestión, o no requirió al Tribunal Superior de Tierras los documentos que constaban en el expediente como manda la ley, en ambos casos la sentencia emitida por la referida alta corte fue dictada en expresa violación a las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al haberse emitido sin la correcta motivación y sin la adecuada ponderación de los medios de pruebas aportados.-

19. Los artículos 68 y 69, numeral 10, de la Constitución Dominicana dispones lo siguiente: “Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

20. Nuestro Honorable Tribunal Constitucional ha analizado el alcance del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al establecer: “Es preciso hacer referencia al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, el cual comprende -según palabras del Tribunal Constitucional Español- un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto”. TC/0110/13 del 4 de julio de 2013. (...)

22. A pesar de no haber analizados las documentaciones aportadas al proceso por los recurrentes, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el numeral 15 de su sentencia. 15 afirma que: “Al momento de dictar su decisión el tribunal a quo falló conforme con los documentos aportados al expediente, que le permitieron determinar que sobre el inmueble en litis no existía inscripción de bien de familia que imposibilitara la transferencia del derecho a favor de la hoy parte recurrida”-, lo cual deja entrever la actitud parcializada de la Suprema Corte de Justicia, ya que por un lado no pondera las documentaciones de los recurrentes, y por otro lado afirma que la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras a-quo fue emitida conforme a los documentos aportados al expediente, en beneficio de la parte recurrida; siendo esto una clara violación a la igualdad procesal que debe existir entre las partes envueltas en litis, de conformidad con el artículo 69,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 4, de la Constitución Dominicana que dispone lo siguiente: "Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa". Derecho este que ha sido reforzado por nuestro honorable Tribunal Constitucional, al establecer que "el derecho a la igualdad es universal, tal y como lo refleja el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1, al prever que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.

23. De igual manera, la falta apreciación de la Certificación emitida por Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) por parte de la Suprema Corte de Justicia constituye una violación al artículo 55, numeral 2, de la Constitución Dominicana, que establece lo siguiente: Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. (...) 2) El Estado garantizará la protección de la familia. El bien de familia es inalienable e inembargable, de conformidad con la ley". –

24. En ese mismo aspecto, los artículos 1 y 2 de Ley No. 339 del año 1968, prescriben lo siguiente: "Artículo 1- Los edificios destinados a viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos de autónomos del Estado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o directamente por el Poder Ejecutivo, quedan declarados de pleno derecho en Bien de Familia. Artículo 2.- Dichos edificios no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas sino cuando se cumplan las disposiciones de la Ley 1024, que instituye el Bien de Familia, de fecha 24 de octubre de 1928, modificada por la Ley 5610 del 25 de agosto de 1961, y con la previa autorización del Poder Ejecutivo...”

25. La Sentencia objeto de la presente revisión constitucional fue emitida en inobservancia de las normas relativas al bien de familia, las cuales son de orden público, como afirmado la misma Suprema Corte de Justicia; veamos: “^Cuando se enajena un inmueble constituido en bien de familia, la operación de que se trate es nula y se trata de una nulidad absoluta, que puede ser suplida de oficio por los jueces y que puede ser propuesta aun por primera vez en casación, en razón de que “las leyes que declaran bien de familia ciertos bienes son de orden público’.* (Suprema Corte de Justicia, 24 de junio de 1998, B. J. No. 1051, volumen I, páginas 114- 115).

26. Por lo tanto, la sentencia objeto de la presente revisión es contraria al Artículo 111 de la Constitución Dominicana, que dispone que: “Artículo 111.- Leyes de orden público. Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares”

27. El artículo 6 del Código Civil Dominicano, establece que: “Art. 6.- Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares”.

28. Las violaciones a los artículos 68, 69, numerales 4 y 10, 55, numeral 2, y 111 de la Constitución que se encuentran contenidas en la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Suprema Corte de Justicia devienen en la misma ser nula por aplicación del artículo 6 de la Constitución Dominicana, que establece lo siguiente: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Violaciones estas que de igual manera están contenidas en la sentencia del Tribunal Superior a-quo, y que fueron invocadas en el recurso de casación, sin respuesta alguna por parte de la Suprema Corte de Justicia. (...)

32. En ese sentido, debe ser declarada nula la sentencia objeto de la presente revisión constitucional, por violar las normas relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, al bien de familia y a las leyes de orden público, consagradas en la Constitución Dominicana, y previamente establecidas por el Tribunal Constitucional.

Concluyendo de la manera siguiente:

PRIMERO: Admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores EIDIO CESAR GUZMÁN PEREZ Y JUAN VICTOR GUZMAN PEREZ., en contra la sentencia No. 0734-2019, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo. Declarar la nulidad de la sentencia No. 0734-2019, de fecha veinte (20) del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia, y en consecuencia ordenar el envío nuevamente por ante la misma Sala, a los fines de que conozca de nuevo el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia No. 201700186 de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Superior de Tierra Departamento Este.

TERCERO: Declarando la presente acción recursoria libre de costas, de conformidad con la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Los recurridos, señores Pedro Alejandro Pérez Peña y Providencia Santana Rijo, procedieron a depositar su instancia contentiva de opinión ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), y fue recibido por la Secretaría de este tribunal el tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en donde solicitan que sea declarado inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional, utilizando como fundamentos los siguientes alegatos:

9- Los abogados de los señores LIDIO CESAR GUZMAN PEREZ Y JUAN VICTOR GUZMAN PEREZ, interpusieron por antes los tribunales de jurisdicción original, quejas o recursos que implicara violación a derechos fundamentales, cosas estas que debe primar para que sea admitidos el recurso de revisión constitucional por lo tanto deviene en inadmisibles dicho recurso.

10. Que en caso de la especie no existen ningunos de los presupuestos establecidos en el artículo 53, párrafo 3ro, de la Ley 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales el cual dispone Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

Concluyendo de la siguiente manera:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARANDO inadmisibile el recurso de revisión constitucional de que se trata, por las razones antes expuestas.

6. Pruebas y documentos depositados

Los documentos depositados en el expediente del presente recurso son los siguientes:

1. Original del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0734-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Original del escrito de defensa, depositado por los señores Pedro Alejandro Pérez Peña y Providencia Santana Rijo ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).
3. Copia de la Sentencia núm. 201700186, dictada por el Tribunal Superior de Tierras el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
4. Copia de la Sentencia núm. 201500633, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción y Original de la provincia San Pedro de Macorís el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015).
5. Copia de la Sentencia núm. 0734-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
6. Original del Acto núm. 24/2020, del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Domingo Castillo Villega, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, contenido



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la notificación de la Sentencia núm. 0734-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y puesta en mora para abandonar o desalojar inmueble, a los señores Lidio César Guzmán Pérez y Juan Víctor Guzmán Pérez.

7. Original del Acto núm. 88-2020, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ángel Yordany Santana Smith, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contenido de la notificación del presente recurso de revisión a los señores Pedro Alejandro Pérez Peña y Providencia Santana Rijo, a requerimiento de los señores Lidio César Guzmán Pérez y Juan Víctor Guzmán Pérez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina con la interposición de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta por simulación sobre la parcela núm. 84, del distrito catastral núm. 2/5, de la provincia La Romana, incoado por los señores Lidio César Guzmán Pérez y Juan Víctor Guzmán Pérez en contra de los señores Pedro Alejandro Pérez Peña y Providencia Santana Rijo.

La indicada litis fue conocida por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que, mediante la Sentencia núm. 201500633, del siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), procedió a rechazar en todas sus partes las conclusiones de las partes demandantes.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la sentencia emitida por el referido tribunal, los señores Lidio César Guzmán Pérez y Juan Víctor Guzmán Pérez interpusieron un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual, mediante la Sentencia núm. 201700186, del veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), rechaza en su totalidad las pretensiones de los señores Lidio César Guzmán Pérez y Juan Víctor Guzmán Pérez. Inconforme con el rechazo de su recurso, los señores Lidio César Guzmán Pérez y Juan Víctor Guzmán Pérez recurrieron dicha decisión en casación.

El indicado recurso fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 0734-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la cual es ahora recurrida en revisión ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En cuanto a la admisibilidad del presente recurso

9.1 En el escrito de defensa depositado por la parte recurrida, señores Pedro Alejandro Pérez Peña y Providencia Santana Rijo, el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), ellos solicitan que el presente recurso de revisión sea inadmitido en razón de no configurarse las exigencias de admisibilidad dispuestas en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, pedimento que procederemos a contestar conjuntamente con el análisis de las demás exigencias que establecen la Constitución y la ley que rige este órgano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2 De inicio, el presente recurso debe cumplir con lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días, el cual se inicia a partir de la notificación de la sentencia».

9.3 Igualmente, este tribunal constitucional ha indicado que este plazo es amplio y garantista, razón por la que se apartó del precedente establecido en la Sentencia TC/0080/12, concluyendo que en el caso de las revisiones de decisiones jurisdiccionales:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

9.4 Este tribunal constitucional advierte que el presente recurso cumple con el plazo establecido, toda vez que la Sentencia núm. 0734-2019 fue notificada el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020); y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), lo cual se desprende del simple análisis de las fechas de notificación y depósito.

9.5 Así mismo, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9.6 El artículo 277 de la Constitución dispone que:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.7 En la especie se cumple el indicado requisito, pues la Sentencia núm. 0734-2019, recurrida en revisión constitucional, es posterior a la Constitución del dos mil diez (2010). La sentencia impugnada en revisión fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), fecha que puso término al proceso judicial de la especie, así como la disponibilidad de algún otro recurso dentro del ámbito del Poder Judicial; por tanto, tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.8 En la misma tesitura, dentro de los requisitos de admisibilidad del recurso, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 requiere que: «1) (...) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.9 El recurrente sustenta su instancia en las alegadas violaciones a los artículos 55, numeral 2; 68, 69, numerales 4 y 10; y 111 de la Constitución,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones que se enmarcan en el numeral tres (3) del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y que, eventualmente, puede ser imputable a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quedando satisfechos todos los requerimientos del citado artículo, a saber:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10 Establecido lo anterior, esta jurisdicción constitucional ha de determinar si la violación al derecho fundamental que se alega se enmarca dentro de los requisitos establecidos en los literales a, b y c del artículo 53, unificados en su lenguaje por el criterio establecido en la Sentencia TC/128/18, que determinó lo siguiente:

j. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por esto, el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.11 Este tribunal constitucional verifica que los requisitos establecidos en los literales a, b y c son satisfechos, debido a que las violaciones imputadas a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podían ser alegadas en forma previa a la decisión que hoy es objeto de revisión constitucional. Además, el recurso de casación es el último medio de impugnación que existe dentro del Poder Judicial y los derechos fundamentales, cuya violación se alega, pueden ser imputables al Tribunal que dictó la sentencia recurrida. En ese sentido, procede rechazar, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

9.12 Otro aspecto para tomar en consideración, para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por la causa prevista en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el párrafo del referido artículo requiere que el Tribunal Constitucional solo declare la admisibilidad cuando considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

9.13 Lo anterior nos remite a lo establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, propio del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que el Tribunal Constitucional estima aplicable también para el recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con el cual la especial transcendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

9.14 Desde los inicios de la labor del Tribunal Constitucional, muchos casos revestían de especial transcendencia o relevancia constitucional, y una de las razones era porque la figura del Tribunal Constitucional de recién creación con la Constitución de la República Dominicana de dos mil diez (2010). Sin embargo, en otros casos no se apreciaba aquel carácter por motivos ajenos a la reciente creación del Tribunal Constitucional, sino por contenidos desvinculados de toda controversia respecto a los derechos fundamentales. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0001/13, fue inadmitido el recurso de revisión, porque la decisión recurrida se limitaba a declarar la perención de un recurso de casación, razonando lo siguiente:

En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial transcendencia o relevancia constitucional; ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada sólo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15 En la Sentencia TC/0400/14, decidimos de forma similar a la Sentencia TC/0001/13, ya citada¹. Asimismo, en la Sentencia TC/0225/15, en ocasión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia que declaraba la caducidad de un recurso de casación, indicamos que como la alta corte «se limitó a realizar un simple cálculo matemático», eventualidad «en la que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, estábamos en presencia de un recurso carente de especial trascendencia o relevancia constitucional».

9.16 Así, ha sido una práctica recurrente de este tribunal inadmitir por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional los recursos de revisión constitucional sobre decisiones jurisdiccionales que pronuncien caducidades o perenciones. Sin embargo, en la Sentencia TC/0663/17, dimos lugar a un cambio de precedente. En esa decisión juzgamos lo siguiente:

Este tribunal, en especies similares a la que nos ocupa, ha fundamentado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional [...] en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en que el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o de caducidad. [...]

Esta última línea jurisprudencial será abandonada a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y, en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso

¹ «En la especie, en consecuencia, y reiterando el criterio adoptado anteriormente por este tribunal mediante Sentencia TC/0001/2013, de fecha diez (10) de enero del dos mil trece (2013), en este proceso no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada solo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha transcurrido el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que se hayan producido los actos a que hace referencia dicha disposición».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.

9.17 Hasta ahora, subsisten dos (2) criterios respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional que no fueron afectados por el cambio de criterio en la Sentencia TC/0663/17. Por un lado, los supuestos no limitativos desglosados en la Sentencia TC/0007/12, y la posición de este tribunal constitucional de apreciar, en cada caso, si el caso ante nosotros reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional (Sentencia TC/0205/13). Por otro lado, si lo planteado ante este tribunal constitucional no tiene relación alguna con derechos fundamentales, tampoco revestiría de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a nuestro criterio establecido en la Sentencia TC/0065/12.

9.18 De igual forma, dicha decisión tampoco afectó la aplicación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 53, párrafo, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. A partir de entonces, en particular desde la Sentencia TC/0038/12, este tribunal constitucional evalúa, en cada caso, si el expediente reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional, de lo que se desprende que esta alta corte siempre toma en consideración, en los expedientes de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la satisfacción del requisito de la especial trascendencia o relevancia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, es decir, el tribunal nunca ha dejado de aplicar lo previsto en el artículo 53, párrafo, de la Ley núm. 137-11.

9.19 Al referirnos a la especial trascendencia o relevancia constitucional, se hace necesario e importante destacar la naturaleza de este tipo de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En la Sentencia TC/0006/14, afirmamos que, con respecto de este tipo de recursos, nuestra «competencia está limitada a determinar violaciones de derechos fundamentales imputables al tribunal que dictó la sentencia». Esto así «para evitar que el recurso de revisión constitucional [...] se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica» (Sentencia TC/0134/14, p. 13). Lo que sí interesa a este tribunal constitucional es si los órganos jurisdiccionales produjeron o no violaciones de derechos fundamentales.

9.20 El rol de este tribunal constitucional, a propósito del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, «está dado por resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales» (Corte Constitucional de Colombia SU033/18). De allí que, haciendo nuestro *–mutatis mutandis–* el criterio de la Corte Constitucional de Colombia, la especial trascendencia o relevancia constitucional persigue– por lo menos– tres finalidades:

- (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad;*
- (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente,*
- (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces. (Corte Constitucional de Colombia, sentencias C-590/05; T-422-18; SU 128/21)

9.21 De hecho, este tribunal constitucional lo ha dicho en términos similares. En la Sentencia TC/0152/14 (p. 13), al inadmitir el recurso de revisión sobre la base de que «los argumentos planteados por la parte recurrente se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación [...]».

9.22 De esta forma, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por un lado, conserve su naturaleza, sin crear una nueva instancia, mientras que, por otro, evita incurrir en situaciones que den lugar a un choque innecesario de jurisdicciones. Por tanto, este tribunal debe limitarse a verificar simplemente si, con la emisión de la sentencia recurrida, el tribunal de cuya decisión se trata ha incurrido en transgresiones de orden constitucional y no puramente legales. Esto se logra, entre otros requisitos, con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, que debe revestir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.23 Además, es nuestro criterio que el requisito de la «especial trascendencia o relevancia constitucional»

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4). De esta forma se crea un balance entre el interés individual –que reside en la lesión invocada– y el interés general que se beneficia por dicho reclamo individual.

9.24 En vista de ello, este tribunal constitucional determina que si no se configura ninguno de los supuestos enunciativos en nuestros precedentes para su admisión en cuanto a su trascendencia o relevancia, sería inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando se trate de violaciones a derechos fundamentales, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 53, párrafo, Ley núm. 137-11). Esta apreciación la realiza el propio Tribunal Constitucional, al tenor del precedente asentado en la Sentencia TC/0007/12, por la casuística o por cualquier otro elemento que pueda advertirse, que el recurso sí reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, sin perjuicio de la motivación que pueda ofrecer el recurrente para ayudar a la orientación del tribunal.

9.25 En otro orden, por su trayectoria de más de una década, este tribunal constitucional ha logrado emitir más de siete mil ciento trece (7,113) sentencias, de las cuales más de dos mil doscientos treinta y siete (2,237) corresponden a recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Esto supone que este colegiado construyó una fuerte red de sentencias y precedentes que permiten evaluar apropiadamente si los recursos interpuestos carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional por ser asuntos, por ejemplo, sobre los que este colegiado ha sido reiterativo, recordando que existen otros elementos que pueden ser evaluados o tomados en cuenta más allá de la reiteración de precedentes, tal como se expondrá más adelante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.26 Este tribunal constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, porque de su conocimiento se desarrollarán aspectos de alcance de los derechos fundamentales de la tutela efectiva y debido proceso de las decisiones jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución.

9.27 En observancia del cumplimiento de las exigencias de admisibilidad precitadas, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional, así como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9.28 Así mismo, esta alta corte constitucional procede a rechazar el medio de inadmisión incoado por la parte recurrida en su escrito de defensa, que versa sobre la referida inobservancia del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, al considerar que el presente recurso de revisión cumple con los requisitos de admisibilidad estatuidos por la ley, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 Como hemos establecido precedentemente, el presente recurso es interpuesto por los señores Lidio César Guzmán Pérez y Juan Víctor Guzmán Pérez contra la Sentencia núm. 0734-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que rechazó su recurso de casación.

10.2 Los señores Lidio César Guzmán Pérez y Juan Víctor Guzmán Pérez alegan en su recurso que la sentencia impugnada violó los artículos 55, numeral 2; 68, 69, numerales 4 y 10; y 111 de la Constitución, expresando, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Contrario a lo establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Certificación emitida por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), que demuestra que el inmueble en cuestión está constituido en bien de familia, se encontraba depositada en el expediente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este que dictó la decisión objeto del recurso de casación, ya que dicha certificación fue depositada por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, de conformidad con inventario de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014); y posteriormente fue enviada, junto a los demás medios probatorios, al referido Tribunal Superior de Tierras una vez interpuesto recurso de apelación en contra de la decisión que intervino por parte del Tribunal de Jurisdicción Original.

10.3 Esta jurisdicción constitucional, en el análisis de los argumentos planteados en la instancia recursiva, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), advierte que los medios incoados por los señores Lidio César Guzmán Pérez y Juan Víctor Guzmán Pérez se circunscriben al argumento de la falta de ponderación probatoria por parte de la Suprema Corte de Justicia, más específicamente la certificación emitida por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), vulnerando así lo establecido en los artículos 68, 69 y 111 de nuestra Constitución.

10.4 Por su parte, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia utilizó los siguientes argumentos para decidir el recurso de casación:

El medio de casación propuesto se limita a atacar las motivaciones dadas por el tribunal a quo referentes a la no existencia del bien de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

familia, alegando la parte recurrente que al no ser valorada la certificación del INVI, le fueron exigidos requisitos que no correspondían al referido inmueble, por operar de pleno derecho la constitución en bien de familia; en ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, no consta que ante el tribunal a quo haya sido aportado el documento referido por la parte recurrente que demostrara la característica de bien de familia de dicho inmueble, ni tampoco ha sido aportado ante esta corte de casación, constancia de que se hubiese aportado dicho documento y que no fuera valorado en la sentencia impugnada, imposibilitando con ello, que esta Tercera Sala pueda constatar que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos como alega la parte recurrente.

10.5 Como es bien sabido, le corresponde al tribunal de jurisdicción ordinaria examinar los medios probatorios aportados por las partes dentro de los procesos que se encuentran dentro de su apoderamiento, la omisión o no ponderación de estos devengaría en una clara vulneración al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, así como al derecho de defensa de los recurrentes.

10.6 El derecho a una debida motivación se deriva del derecho fundamental que tiene toda persona a una tutela judicial efectiva en el marco de un debido proceso de ley. En la especie, conforme a las alegaciones realizadas por la parte recurrente, la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0731 contiene falta de motivación o motivación insuficiente e incurre, por ende, en una violación al derecho de tutela efectiva que debe proporcionar todo órgano de justicia.

10.7 De la verificación del legajo probatorio aportado por la parte recurrente dentro del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional puede constatar la existencia de una certificación expedida por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, mediante el inventario del catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), documento en el cual se certifica lo siguiente:

(...) Que el señor CESAR GUZMAN, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de ' la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-0113803-1 (anterior 9928-11), es beneficiario de la Vivienda No. 64, del Proyecto denominado INVI-BID, de la ciudad de La Romana, adquirido mediante contrato de venta condicional de inmueble, suscrito con este Instituto en fecha 05/02/1968, el cual está totalmente liquidado. Asimismo, hacemos constar que dicho inmueble está constituido en Bien de Familia según lo establecido en la Ley No. 472, del 02 de noviembre de 1964 y 339 del 22 de agosto de 1968.

10.8 La existencia de la referida certificación ha sido verificada por el Tribunal como un documento incuestionable, el cual fue desconocido por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia y sin establecer los motivos de dicho accionar, suponiendo esto una violación al derecho de defensa del recurrente.

10.9 En un caso similar, este tribunal en la Sentencia TC/0427/15 establece que:

10.2.13. Es así que la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2.14. El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia, sino que procura también la efectividad de los medios para obtener el resultado esperado de un proceso y obtener la solución justa de una controversia a través de una decisión motivada conforme a las normas que le eran aplicables (...)

10.10 La inobservancia de dicho medio probatorio vulnera tanto el derecho de defensa de la parte recurrente como el numeral cuarto del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

10.11 La debida protección al derecho de defensa también existe en procura de la debida valoración de los medios probatorios por parte del órgano facultado para esto, a los fines de poder obtener una decisión justa y debidamente motivada, conforme a las normas que rigen la materia y los documentos depositados por ambas partes.

10.12 Este tribunal constitucional ha podido comprobar que, no obstante los actuales recurrentes haber fundado su teoría del caso en una simulación para sostener la nulidad de la operación jurídica que atacaban, y ante la Suprema Corte de Justicia haber fundamentado sus principales argumentos en un alegado carácter de bien de familia del inmueble objeto de la misma, a la vez para fundamentar la referida nulidad, llevan razón en que, del legajo de documentos recibidos por este colegiado, queda evidenciada la falta de ponderación del medio probatorio antes descrito; es decir, la inobservancia y ausencia de pronunciamiento respecto de la certificación del INVI, del diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), implicando por igual la vulneración al derecho de defensa y al debido proceso establecidos en nuestra Constitución, por lo que es menester de esta alzada constitucional anular la decisión recurrida, así como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lidio César Guzmán Pérez y Juan Víctor Guzmán Pérez contra la Sentencia núm. 0734-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 0734-2019, descrita en el ordinal primero del dispositivo de esta sentencia.

TERCERO: ENVIAR a la Suprema Corte de Justicia el expediente relativo al recurso de revisión antes citado, a los fines contemplados en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señores Lidio César Guzmán Pérez y Juan Víctor Guzmán Pérez, y a la parte recurrida, señores Pedro Alejandro Pérez Peña y Providencia Santana Rijo.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria